



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01370-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DANNY MANUEL RODRÍGUEZ  
VARGAS, REPRESENTADO POR  
SANTOS GRIMALDO RODRÍGUEZ  
DÁVALOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Ferradas Caballero, abogado de don Danny Manuel Rodríguez Vargas, contra la resolución de fojas 140, de fecha 22 de febrero de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01370-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DANNY MANUEL RODRÍGUEZ  
VARGAS, REPRESENTADO POR  
SANTOS GRIMALDO RODRÍGUEZ  
DÁVALOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 16, de fecha 19 de setiembre de 2017, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2016 que condena a don Danny Manuel Rodríguez Vargas a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 06602-2016-56-1601-JR-PE-02).
5. Se alega lo siguiente: 1) no se ha considerado que no existió peligro, amenaza ni violencia contra la vida de la agraviada; 2) del acta de registro personal del favorecido se colige que no se encontraron armas, explosivos ni municiones; 3) las declaraciones de los policías intervinientes concuerdan en señalar que el día de los hechos el sentenciado se encontraba “sano” [sic.]; 4) no se ha valorado que las primeras declaraciones del beneficiario contienen su reconocimiento respecto del arrebatado del teléfono; 5) tampoco se ha valorado que el sentenciado cuenta con residencia, ocupación y no registra antecedentes; 6) se debió acreditar la propiedad del objeto (teléfono); 7) el hecho delictuoso no ha sido calificado de manera debida; y 8) se ha confirmado una condena por el delito de robo agravado sin que se analice si el caso trata del delito de hurto. Aduce que en el contexto descrito se aplicó al sentenciado una pena excesiva.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no aduce a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales, la calificación y tipificación del delito, así como la graduación de la pena legal (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 04266-2009-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01370-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DANNY MANUEL RODRÍGUEZ  
VARGAS, REPRESENTADO POR  
SANTOS GRIMALDO RODRÍGUEZ  
DÁVALOS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**